



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-029/2016. SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

RECURRENTE: C. VALERIA ALEJANDRA LOPEZ.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS DIECISÉIS, **REUNIDO** EL **PLENO** DEL **INSTITUTO ACCESO SONORENSE** TRANSPARENCIA. **PÚBLICA** PROTECCIÓN **INFORMACIÓN** \mathbf{Y} **DATOS** PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-029/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por la Ciudadana VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, por su inconformidad con la clasificación de la información, y en;

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha quince de junio del dos mil dieciséis, la Ciudadana VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, solicitó a la unidad de transparencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente: "Sobre el agente de la Policía Estatal Investigadora, José Alonso
- "Sobre el agente de la Policia Estatal Investigadora, Jose Alonso Urquijo Samaniego, que fue atacado a balazos por presuntos sicarios y posteriormente murió, solicitó una versión pública del parte de los hechos ocurridos y una versión pública del acta de defunción."
- 2.- Inconforme VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis (f. 1). Bajo auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis (f. 6), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sonora, así también fue admitida la documentación anexada consistente en copia de la resolución impugnada, con todo lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-029/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibidos con número de promoción 065, de fecha de recibido, el quince de julio de dos mil dieciséis (f. 15), rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones, modificando la respuesta que consta en la resolución impugnada, agregando información para contestar la información que había solicitado el recurrente; asimismo mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (f. 30), le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario para los efectos legales a que hubiera lugar, y por otra parte se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con

la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

4.- Y bajo auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (f. 34), una vez que había transcurrido el periodo de pruebas, se acuerda consecuentemente, decretar el cierre de instrucción que marcan los artículos 148 fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 21 y 22 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Procuraduría General de Justicia en el Estado, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser una dependencia del Poder Ejecutivo, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios:

La negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para entregarme la información al señalar que era de clasificación reservada. Solicitando al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, que revise la legalidad del acuerdo de reserva, ya que lo que solicito es una versión pública, lo cual es de interés público por tratarse de la muerte de un funcionario público.

IV.- Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en los siguientes términos substanciales:

"Que por medio del presente escrito y en términos del artículo 148 Fracción II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vengo dentro de tiempo y forma legales a dar contestación a la notificación y requerimiento respecto del Recurso de Revisión interpuesto por VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, admitido por auto de fecha CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS por ese honorable Instituto, formulando mi contestación en los términos siguientes:

Primeramente con fecha 15 de Junio del año 2016, la solicitante VALERIA LÓPEZ LÓPEZ, realizó una solicitud de Acceso a la Información Pública señalando como Unidad de Atención a la Procuraduría General de Justicia del Estado; dicha solicitud se hiso a través del "Sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SONORA", cuyo funcionamiento se realiza por vía electrónica en la página web: https://infomex.sonora.gob.mx, tal y como ese honorable Instituto lo sabe, que el referido sistema electrónico, automáticamente asigna un "número de folio" a cada una de las solicitudes que se plantean, la solicitud hecha por la recurrente consistió en lo siguiente:

000592716 "Sobre el agente de la Policía Estatal Investigadora, José Alonso Urquijo Samaniego, que fue atacado a balazos por presuntos sicarios y posteriormente murió, solicitó una versión pública del parte de los hechos ocurridos y una versión pública del acta de defunción."

En acatamiento al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, a los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora y a los Lineamientos Generales para la Custodia y Manejo de la Información Restringida y la Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Unidad de Enlace receptora, envió la solicitud del recurrente por la misma vía electrónica con toda oportunidad a la Unidad Administrativa correspondiente siendo esta Dirección General de Averiguaciones Previas en calidad de sujeto obligado, habiendo sido rechazada por ser información de carácter restringido en su modalidad de reservada, en tal sentido el rechazo fue debidamente notificada en tiempo y forma mediante la vía electrónica solicitada para ello a la solicitante en fecha martes 21 de Junio del 2016 a las diez horas con quince minutos cumpliendo con lo dispuesto por la Ley en materia directamente a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto por él recurrente así como en el sistema "INFOMEX".

Enterado de la inconformidad de la hoy recurrente esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado giró atento oficio No. DGAJ/UE/41/16 a la Unidad Administrativa Dirección General de Averiguaciones Previas para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y rinda informe a lo referente al agravio expuesto por VALERIA LÓPEZ LÓPEZ en el presente Recurso de Revisión, mismo informe que fue rendido a través del oficio 080-61-1293/2016 en fecha miércoles trece de julio del dos mil dieciséis consistente en lo siguiente:

"A razón de lo dicho, y una vez analizada su interrogante planteada en fecha recibida en esta oficina mediante el portal de internet el día 20 de junio de 2016, mediante folio número 00592716 en la que se solicita una versión pública del parte de hecho, relacionados con el fallecimiento del Agente de la Policía Estatal Investigadora José Alonso Urquijo Samaniego, me permito informarle que en ningún momento la intención de esta institución es la de incurrir en alguna violación al derecho de acceso a la información, es por ello que en este acto se le hace saber:

En fecha 13 de junio de la presente anualidad, fue recibido en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializada en Homicidios, Feminicidios y Lesiones Graves Dolosas, parte informativo de conocimiento de hechos a cargo de Agentes de la Policía Estatal Investigadora comisionados a la base operativa Hermosillo, en el que se hace referencia de un enfrentamiento entre personas presuntamente pertenecientes a la delincuencia organizada con efectivos de la Policía Estatal Investigadora en hechos ocurridos al sur de esta ciudad por la carretera 26 cerca de la unidad deportiva Palo Verde, en dicho evento fue lesionado por proyectil disparado por arma de fuego al Agente de la Policía Estatal Investigadora José Alonso Urquijo Samaniego, quien al ser atendido por personal médico en una clínica en el centro de la ciudad, perdió la vida".

Como ese Instituto puede observar derivado de lo anterior, que la Unidad Administrativa la Dirección General de Averiguaciones Previas en calidad de sujeto obligado revoca su resolución de clasificación de la Información como restringida en su modalidad de reservada para posteriormente crear una Versión Pública de lo solicitado, que para efectos de Ley se entenderá por: Documento o Expediente en el que se le da Acceso a la Información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 3 fracción XLII, con el fin de darle cabal cumplimiento a lo solicitado por la recurrente en la solicitud de información que nos atiende en el presente Recurso de Revisión, a su vez ésta Unidad de transparencia se dio a la tarea de recabar de la Dirección General del Registro Civil dependiente de la Secretaria de Gobierno, el acta de defunción solicitada por la recurrente para que en el mismo sentido se notificará en la AMPLIACIÓN DE RESPUESTA.

Una vez en posibilidad de rendir una AMPLIACIÓN DE RESPUESTA al solicitante, esta Unidad de Transparencia de fecha catorce de julio del presente año realizo la notificación a través de la dirección de correo electrónico señalado por la recurrente para tal efecto, la cual contiene en datos adjuntos la solicitud de información con folio 00592716 y la versión pública del parte de los hechos y versión pública del acta de defunción.

Ahora bien, si de lo que se duele la recurrente, es de la omisión de la creación de la "versión pública del parte de los hechos" y la "versión pública del acta de defunción", pidiendo de ese Instituto de Transparencia revise la legalidad del acuerdo de reserva, lo cierto es que con la información proporcionada en la

notificación realizada de la AMPLIACIÓN DE RESPUESTA quedó subsanado cualquier agravio que le pudiera ocasionar la omisión delatada, en tal virtud, al haberse ya satisfecha tal petición, lo legal y procedente es que se sobresea el presente recurso en cualquier etapa en que se encuentre por haberse quedado sin materia el mismo.

Derivado de lo anterior, y, con fundamento en el Artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que a la letra establece:

"....Artículo 154.- El Recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuesto:

I.-

II.-

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o..."

En ese sentido, se solicita con todo respeto a ese Honorable Instituto, que proceda en los términos solicitados sobreseyendo en el procedimiento el recurso interpuesto en cualquier etapa en que se encuentre, y libere de cualquier responsabilidad al suscrito y a la autoridad responsable que en el acto represento, en virtud de que mi representada y sujeto obligado oficial Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, le envió a la hoy recurrente la AMPLIACIÓN DE RESPUESTA a su información solicitada. LEGALIDAD DEL ACTO EMITIDO.

Con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, y tomando en cuenta que la información solicitada fue otorgada en la notificación de AMPLIACIÓN DE RESPUESTA y toda vez que la misma reviste características de legalidad, en ese tenor nos referimos de la siguiente manera:

I.- Al día de hoy, la respuesta a la solicitud de información de la recurrente fue atendida en forma legal, de manera clara y oportuna, y, en virtud de lo anterior, considero motivada y fundamentalmente que mi representada se encuentra legalmente dando cumplimiento a la solicitud.

II.- En congruencia de lo anterior, resulta procedente que ese Honorable Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, conforme el nuevo acto emitido por esta Unidad Administrativa, en todos y cada uno de sus términos y declare el sobreseimiento en el juicio por haberse acreditado fehacientemente el cumplimiento total a lo requerido en fecha quince de junio del presente año, a través de la notificación de la AMPLIACIÓN DE RESPUESTA.

En cumplimiento a su requerimiento contenido en el auto de fecha cuatro de julio del año en curso, se acompañan anexas al presente escrito, copias certificadas de la Solicitud de información registrada con número de folio 00592716, copia certificada de la Resolución impugnada, copia certificada de la versión pública del parte de los hechos y copia certificada del acta de defunción, para los efectos legales que procedan".

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la controversia estriba en que el ciudadano está inconforme con la negativa de brindarle la información el sujeto obligado, pidiendo a este Instituto revise la legalidad del acuerdo de reserva, ya que lo solicitado es una versión pública y son de interés público por tratarse de la muerte de un funcionario público.

Por otra parte, se infiere que el sujeto obligado, acepta que proporcionó una respuesta en donde rechazaba la solicitud de

acceso a la información, dado que la información la consideraba de acceso restringido en su modalidad de reservada, sin embargo, la analiza nuevamente la solicitud, concluyendo que revoca la resolución impugnada la Unidad Administrativa la Dirección General de Averiguaciones Previas, para posteriormente crear una Versión Pública de lo solicitado, entendiéndose por versión pública lo contemplado por el artículo 3 fracción XLII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo, un documento o expediente en el que se le da Acceso a la Información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, con el fin de darle cabal cumplimiento a lo solicitado por la recurrente en la solicitud de información que nos atiende en el presente Recurso de Revisión, fue recibido en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Especializada en Homicidios, Feminicidios y Lesiones Graves Dolosas, parte informativo de conocimiento de hechos y a su vez ésta Unidad de transparencia se dio a la tarea de recabar de la Dirección General del Registro Civil dependiente de la Secretaria de Gobierno, el acta de defunción solicitada por la recurrente para que en el mismo sentido se notificará en la ampliación de respuesta.

En tal sentido solicitan en base a lo estipulado en el artículo 154 fracción III, el sobreseimiento en el presente recurso de revisión. Al quedar sin materia el presente recurso de revisión ya que revocaron la respuesta negada y fue otorgada la misma en la forma solicitada. VI.- En ese tenor, previo a analizar el fondo del asunto que nos ocupa, es importante observar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

"Artículo 154.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia." "Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán: I.-sobreseer el recurso:"

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o lo revoque de tal manera que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, es comparar la información recibida por el sujeto obligado al rendir su informe frente a la solicitud de acceso a la información de fecha quine de junio de dos mil dieciséis.

Una vez que fue comparada la información, se estima que revocó la resolución impugnada porque en autos consta la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual se aprecia al observar el anexo presentado junto al informe rendido por el sujeto obligado, que obra a fojas de la 24 a la 28 del expediente que se analiza, en la cual se advierte que el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, otorga la versión pública del parte informativo de los hechos ocurridos con el Agente de la Policía Estatal Investigadora, José Alonso Urquijo Samaniego, que fue atacado a balazos por presuntos sicarios, asimismo, se consiguió mediante la Dirección General del Registro Civil dependiente de la Secretaria de Gobierno, el acta de defunción del Agente mencionado, versiones públicas que fueron notificadas a la recurrente, como ampliación de respuesta emitida el catorce de julio del dos mil dieciséis, tal y como se acredita en autos al observar la foja 24; mismas documentales que alcanzan rango de prueba suficiente y eficaz para acreditar que las mismas son las que posee el sujeto obligado, además que no hay medio de prueba en contrario, ya que en ningún momento son desvirtuadas las mismas ni se aprecia algún indicio para ello.

Con lo anterior es dable concluir, que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 154 fracción III, en relación con el diverso 149 fracción I, de la precitada Ley, ya que se considera que se revocó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso y además fue satisfecha la pretensión de la solicitud, pues al analizarse la información entregada y la solicitud de acceso a la información, se advierte que se entrega cabalmente la

respuesta, si bien, no fue otorgada dentro del plazo legal, si la proporciono durante el procedimiento del este recurso, ya que en un principio se consideraba reservada la información que se pedía, pero cuando el sujeto obligado, analizo de nueva cuenta la solicitud, se percató que la versión pública, son documentos en el caso que nos ocupa, en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, en atención a lo que dispone el artículo 3 fracción XLII y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Ahora bien, se exhorta al sujeto obligado de hacer un análisis exhaustivo al momento de entregar información que contenga datos confidenciales, puesto que se observa que en el asunto que nos ocupa, no obstante que se solicitó una versión pública del acta de defunción, se otorgó la misma sin testar datos personales del finado José Alonso Urquijo Samaniego, tales como los nombres de sus padres, de ahí que se le exhorta al ente a proteger posteriormente este tipo de datos. Información que para ser entregada debe ser por medio del consentimiento del titular y en este caso, por parte de los herederos. Lo anterior, se enfatiza para cumplir los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por pate de los sujetos obligados, específicamente lo dispuesto por el artículo 23 fracciones VI y VII, esto es, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial y asegurar la protección de los datos personales en su posesión de acuerdo a la normatividad aplicable.

VII.- Independientemente de lo anterior, este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por el artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece: Que el Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **PROCURADURIA GENERAL** DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, en virtud de que encuadra en la fracción XII del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción cuando se clasifique información como reservada, con dolo o negligencia, sin cumplirse las características señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en el entendido que procederá la sanción cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme; en consecuencia, se le ordena a la Contraloría del Estado, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que el Titular de la Unidad de Transparencia de incurrió PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, 168 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se **SOBRESEE** la acción ejercitada por el

ciudadano **VALERIA LÓPEZ LÓPEZ**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada dentro del presente procedimiento, tal y como quedo precisado en la consideración sexta (VI)

SEGUNDO: Se ordena girar oficio al Titular de la Contraloría del Estado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción XII, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisado en la consideración séptima (VII).

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR **INTEGRANTES** LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA **PÚBLICA** INFORMACIÓN Y PROTECCION PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. MALN/CMAE

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO

COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO

MAESTRO ANDRES MARANDA GUERRERO

Pestigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de expediente ISTAI-RR-029/2016.